

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, Y DE TURISMO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

BOLETÍN N°2361-23-2

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, y de Turismo, pasan a emitir el segundo informe sobre el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje y en primer trámite constitucional, para cuyo despacho el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia con carácter de "simple" el día 3 de octubre pasado, renovándola el 5 de noviembre en curso.

Cabe hacer presente que la modalidad de funcionamiento conjunto de las Comisiones referidas obedece a un acuerdo adoptado por la Sala con fecha 1º de octubre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del reglamento, las Comisiones Unidas fueron presididas por el titular de la Comisión de Gobierno Interior, H. Diputado don Esteban Valenzuela.

Los **artículos 29, 44 y 49** son de rango **orgánico constitucional**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y 102 de la Carta Fundamental. A su vez, **los artículos 48 y 49** deben ser conocidos por la **Comisión de Hacienda**.

Durante el estudio de la iniciativa en el trámite a que se ha hecho referencia, las Comisiones Unidas contaron con la asistencia y participación del subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal, y de los asesores de esa repartición, señores Rodrigo Cabello, Eduardo Pérez y Alexis Yáñez, además del abogado del ministerio de Hacienda, don Manuel Brito.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Sala, con las indicaciones admitidas a tramitación, y se refiere a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES

Se encuentran en la situación antedicha los siguientes artículos aprobados por estas Comisiones Unidas, indicándose entre paréntesis, en su caso, la numeración correspondiente al primer informe expedido por la Comisión de Gobierno Interior.

8º, 25 (Antiguo 23), 32 (Antiguo 36), 33 (Antiguo 37), 34 (Antiguo 38), 38 (Antiguo 42), 39 (Antiguo 43), 40 (Antiguo 44), 41 (Antiguo 45), 42 (Antiguo 46), 43 (Antiguo 47), 45 (Antiguo 49) y 51 (Antiguo 57).

Todas las disposiciones anteriores son de quórum simple.

II.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De acuerdo a determinación unánime de los integrantes de las Comisiones Unidas, los artículos 29, 44 y 49 deben ser aprobados como orgánico constitucionales, según lo disponen los artículos 74 y 102 de la Carta Fundamental. Cabe agregar que, respecto al artículo 49, dicha calificación guarda armonía con el fallo emitido por el Tribunal Constitucional con fecha 3 de noviembre de 1992, a propósito del proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

Cabe hacer notar que los **artículos 27, 48 y 53** del texto aprobado en el primer informe por la Comisión de Gobierno Interior, habían sido suprimidos durante la votación en la Sala, al no reunirse el quórum necesario para su aprobación. Sin embargo, los dos primeros fueron repuestos vía indicaciones, como se verá en su lugar en el presente informe.

Hecha la precisión anterior, hay que dejar establecido que los siguientes artículos de aquél fueron eliminados:

“Artículo 30.- La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los relativos a la renovación y revocación de tales permisos.

2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y las salas de bingo, y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos;

3. Determinar los principios contables de carácter general, conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento

a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros;

4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto;

5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación;

6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del establecimiento;

7. Convenir con las municipalidades o con otros servicios de la Administración del Estado, e incluso con entidades privadas acreditadas ante la Comisión, la realización de acciones específicas de fiscalización de los casinos de juego o salas de bingo, conforme se establezca en el reglamento respectivo, y

8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, para cuyo efecto la Comisión mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento y los derechos de homologación.”.

“Artículo 31.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio;
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios, y
- d) Los demás que señale la ley.

Las donaciones en favor de la Comisión no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.”.

“Artículo 32.- Un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de Comisionado Nacional, será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezcan la ley y los reglamentos respectivos.”.

“Artículo 33.- Establécese la siguiente planta de personal de la Comisión Nacional:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	Nº CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
Comisionado Nacional del Juego	1	1
Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Subtotal		8
TOTAL		11

El Comisionado, mediante resolución interna, determinará las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado.”.

“Artículo 34.- Corresponderá al Comisionado Nacional:

1) Dirigir y organizar el funcionamiento de la Comisión;

2) Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

3) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

4) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;

5) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia;

6) Nombrar y remover al personal del servicio, de conformidad con las normas estatutarias;

7) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento;

8) Impartir instrucciones contables de carácter general, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y la forma en que deberán llevar su contabilidad;

9) Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

10) Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y demás disposiciones legales o reglamentarias, que regulen la actividad de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo;

11) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; y requerir de sus representantes y personal en general, todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Comisionado respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el establecimiento.

Salvo las excepciones autorizadas por el Comisionado mediante resolución, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el establecimiento del Casino de Juego o Sala de Bingo;

12) Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente;

13) Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un Casino de Juego o Sala de Bingo, a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal;

14) Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un Casino de Juego o una Sala de Bingo, cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con el reglamento. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que al efecto determine el Comisionado Nacional;

15) Accionar judicialmente respecto de la explotación y práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley, como asimismo, por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, y

16) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Comisionado Nacional deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les sean propias.”.

“Artículo 35.- Los inspectores o funcionarios de la Comisión tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los referidos inspectores o funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los inspectores o funcionarios de la Comisión. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora y el alcance de la misma.”.

“Artículo 53.- Los contribuyentes señalados en el artículo 50 pagarán, además de los tributos antes señalados, un impuesto del 10%, calculado en la forma establecida en el artículo anterior, el que se destinará a incrementar el Fondo Común Municipal, en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiere declarado y pagado el impuesto.”.

“Artículo 54.- Las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se aplicarán, por las autoridades regionales y locales respectivamente, al financiamiento de obras de desarrollo.”.

“Artículo 55.- La Tesorería General de la República deberá registrar separadamente los ingresos provenientes de los impuestos establecidos en los artículos 52 y 53, con el objeto de girar las sumas que correspondieren, en la oportunidad señalada por la ley, al Fondo Nacional de Desarrollo Regional o al Fondo Común Municipal, según corresponda.”.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Los artículos que pasan a individualizarse fueron modificados, recibiendo el tratamiento que en cada caso se detalla. Al margen de lo anterior, se omite la referencia a aquellos artículos que fueron objeto de adecuaciones genéricas aplicables al proyecto en su conjunto.

Artículo 3º

Éste, que define para efectos de la ley términos como “juegos de azar”, “catálogo de juegos”, “casino de juego”, “sala de bingo”, “permiso de operación”, etc., recibió las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

a) A su letra a), en términos de reemplazar la referencia que hace a las categorías de juegos de azar permitidos, por una norma más genérica, aprobada por unanimidad, según la cual dichos juegos, además de estar señalados en el reglamento, deben encontrarse registrados en el catálogo pertinente.

b) A su letra b), que define el concepto de “catálogo de juegos”, aprobada por análogo quórum, en orden a sustituirla por una norma

similar, aunque concebida de un modo más amplio, pues permite al reglamento fijar otras categorías de juegos además de las especificadas en la ley, sin perjuicio de destacar que el catálogo consiste en un registro formal confeccionado y administrado por la autoridad fiscalizadora.

c) Se reemplazan las letras c), d) y e), que señalan, respectivamente, qué debe entenderse por casino de juego, sala de bingo y permiso de operación.

En cuanto al primer concepto, se aprueba por unanimidad el texto sustitutivo que pone énfasis en la naturaleza de “establecimiento” del casino, que es un recinto cerrado donde se desarrollan los juegos de azar, se reciben las apuestas, se pagan los premios y funcionan los servicios anexos, en tanto que el texto anterior utilizaba el término casino como sinónimo de entidad operadora.

Por el mismo quórum, y en razón de una enmienda al artículo 5º, fueron rechazadas tanto la letra d) propuesta en el trámite anterior, como el texto sustitutivo para la misma letra presentado por el Ejecutivo, y que daba un nuevo concepto de sala de bingo.

Por asentimiento unánime fue aprobada la definición de “permiso de operación”, contenida en la nueva letra d) -antigua e)- del artículo en examen, que si bien mantiene en términos casi idénticos el texto que se reemplaza, innova en el sentido de expresar que la autorización en que consiste el permiso es otorgada por el Estado, aspecto que no estaba considerado anteriormente.

d) A su letra f) -actual e)-, que en lo fundamental prescribe que la licencia de explotación de juegos de azar consiste en el permiso para explotar todos o algunos de éstos, aprobada por unanimidad, y que suprime las expresiones “todos o algunos”.

e) A la letra g), que pasa a ser f), que define los servicios anexos, sustituyéndola por una disposición similar, aprobada por idéntico quórum.

f) A su letra h) -actual g)-, que precisa el concepto de “establecimiento”, sustituyéndola por una norma, aprobada por asentimiento unánime, que incorpora la noción de “operador” o “sociedad operadora”, entendiendo por tal la entidad comercial autorizada para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

g) A las letras i) y j), que se refieren, respectivamente, a la “sala de juego” y al “personal del casino”, reemplazándolas por sendos textos -como letras h) e i)-, aprobados por unanimidad, que establecen lo siguiente:

- La nueva letra h) mantiene, en líneas generales, la definición de sala de juego, con la variante de que, en vez de referirse a ella como las dependencias de un “establecimiento”, señala que se trata de las dependencias de un casino de juego.

- A su vez, la nueva letra i) cambia la denominación de “personal del casino” por “personal de sala”, manteniendo en todo caso el concepto anterior.

Artículo 4°

Éste prescribe en su inciso primero que sólo podrán desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo respectivo y conforme a las disposiciones del proyecto.

El inciso segundo, cuyo encabezamiento dispone que el referido catálogo de juegos, así como las altas y bajas en el mismo, deben ser aprobados mediante decreto supremo, expedido a través del ministerio respectivo, a propuesta de la autoridad fiscalizadora y con arreglo a los criterios que enuncia luego, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que reemplaza dicho encabezamiento por un precepto que innova en el sentido de que el aludido acto de aprobación debe constar en una resolución fundada -en vez de un decreto supremo-, emanada de la autoridad fiscalizadora.

Artículo 5°

Éste, que en síntesis expresa que en los casinos y salas de bingo sólo pueden desarrollarse los juegos incorporados en el catálogo y dentro de las categorías que se especifican, fue objeto de sendas indicaciones: una, de carácter amplio, del Ejecutivo, que reemplaza sus incisos tercero, cuarto y quinto, aprobada por asentimiento unánime, salvo en lo que atañe al inciso quinto, que fue rechazado por idéntico quórum; y la otra del señor Ibáñez, aprobada por 8 votos a favor y 6 en contra, que le introduce una adecuación de fondo al inciso cuarto, según pasa a explicarse:

El nuevo inciso tercero, similar al que se sustituye, subraya que los juegos de azar sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos y salas de bingo amparados por el permiso de operación, eliminando la referencia a las distintas categorías de juegos y -al igual que en el resto del proyecto- a las salas de bingo.

A su vez, el inciso cuarto propuesto en la indicación del Ejecutivo señala que en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías que menciona -ruleta, cartas, dados y máquinas con premio por suerte o azar-, agregando una oración nueva con arreglo a la cual el permiso de operación debe precisar, por cada categoría, los tipos de juegos a explotarse, sin perjuicio de contener las demás materias que se detallan; texto que, a su vez, recibió una indicación del diputado Ibáñez (don Gonzalo), que incorpora al bingo dentro de las categorías de juegos que deben ofrecer los casinos, y que necesariamente ha de desarrollarse en un establecimiento de esta naturaleza.

Cabe señalar que el rechazo del nuevo inciso quinto propuesto obedece a que reglamenta los tipos de juego que pueden desarrollarse específicamente en las salas de bingo, habiendo sido eliminadas estas últimas como tales, como lógica consecuencia de lo señalado en la parte final del párrafo anterior.

Es importante dejar consignado que la indicación del parlamentario individualizado tiene un alcance muy amplio y profundo, ya que implica que el juego bingo que regula el proyecto de ley pueda desarrollarse exclusivamente en los casinos, desechándose la posibilidad de que se creen salas de bingo como establecimientos separados, conforme la concepción original de la iniciativa. De este modo, forzoso es adecuar diversas normas del articulado a esta nueva orientación; cometido que, por acuerdo unánime, y naturalmente circunscrito a esa finalidad, se encomendó a la Secretaría de las Comisiones.

Dada la trascendencia del cambio que supone en el proyecto, en general, la mencionada indicación, se transcribe a continuación una síntesis de las opiniones vertidas a propósito:

El voto de mayoría argumentó que la indicación en referencia descansa en la idea de unificar el desenvolvimiento de los juegos de azar -incluyendo el bingo- en un solo establecimiento, pues al ser en esencia todos similares no se justifica que el bingo tenga que realizarse en un local aparte, destinado exclusivamente a ello. Aceptar la tesis contraria entraña el riesgo de que se multipliquen las salas de juego en el país, afectando seriamente la viabilidad de los bingos comunitarios con fines benéficos (que escapan a la regulación de esta ley), que representan una arraigada y loable tradición nacional. En efecto, la recaudación de estos últimos experimentaría una brusca merma, por la saturación del mercado del juego.

A su vez, el voto de minoría sostuvo que deberían existir las salas de bingo, independientemente de que los casinos también puedan explotar esta modalidad de juego. No aceptar esa posibilidad podría provocar un perjuicio a las comunas más pequeñas, que no reúnen las condiciones para instalar un casino en su territorio, pero sí un local de bingo, viéndose así privadas de esta sana forma de esparcimiento. En relación con lo anterior, se subrayó que la diferenciación entre los juegos de azar en general y el bingo no es arbitraria, sino que se justifica por la naturaleza del público que participa en aquéllos y éste, habiendo notorias asimetrías en materia de edad, recursos económicos, etc.

Artículo 9°

Este artículo, que señala quiénes no pueden ingresar o permanecer en las salas de juego, recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo. El texto de reemplazo, que establece una regulación similar sobre el tema, aunque alterando el orden de algunas de las prohibiciones que consagra, fue objeto del siguiente trato:

El inciso primero, que trata la situación de los menores de edad, los privados de razón, las personas que se encuentran en manifiesto estado de ebriedad, etc., fue aprobado por asentimiento unánime.

Su inciso segundo, que hace recaer en el operador y el personal de su dependencia la obligación de velar por el acatamiento de la norma precedente, fue aprobado por análogo quórum.

El inciso tercero, que prescribe que los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión que las arriba consignadas, fue aprobado, asimismo, por asentimiento unánime.

Su inciso final, que prohíbe ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas a las personas que se hallen en interdicción de administrar sus bienes y a los funcionarios públicos y municipales que en razón de sus cargos tengan la custodia de fondos públicos, fue rechazado por 7 votos en contra y 4 abstenciones.

Sobre el rechazo del inciso final, y pese a explicar el representante del Ejecutivo que esa disposición se inspira en legislaciones de otros países y estaba incluida en el proyecto despachado en el trámite anterior, se estimó imprecisa la expresión “custodia de fondos públicos”. También se dijo que impedir el ingreso o permanencia en las salas de juego de los funcionarios en cuestión podría vulnerar garantías constitucionales básicas, destacándose por último que la medida prohibitiva es reprochable no sólo en su mérito propio, sino también porque no hay certeza de que exista una norma análoga para otros centros donde se efectúan apuestas, como los hipódromos.

Artículo 10

Éste, que en su inciso primero encomienda al reglamento precisar los servicios anexos que pueden prestarse en los establecimientos de casinos de juegos, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que suprime el vocablo “establecimientos”.

Artículo 11

Esta disposición, cuyo inciso primero puntualiza que los establecimientos en que operen los casinos o las salas de bingo tendrán como destino único la explotación de los juegos y de los servicios anexos incluidos en el permiso correspondiente, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por análogo quórum, que reemplaza ese inciso por una norma concebida en similares términos, pero anteponiendo la oración según la cual los casinos (quedando excluidas las salas de bingo, según se ha señalado) sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso en cuestión.

Artículo 12

Éste, que se refiere a la condición jurídica en que debe encontrarse el establecimiento donde funciona el casino o sala de bingo, señalando al efecto que el operador debe ser su propietario o tenerlo en arriendo o comodato, y prohibiendo en el inciso final enajenar el inmueble mientras dure el permiso de operación (en caso que el operador sea su dueño), fue objeto de sendas indicaciones del Ejecutivo, aprobadas por unanimidad: la primera, encaminada a

sustituir la primera oración del inciso primero, en términos de precisar que es la sociedad operadora (expresión que reemplaza al término “operador”) la que ha de tener el inmueble en alguna de las calidades a que se ha hecho mención; y la segunda, tendiente a eliminar el inciso final, que contiene la prohibición de enajenar el inmueble cuando es de propiedad del operador, mientras dure el permiso.

Ante la inquietud de uno de los presentes sobre eventuales dificultades en el funcionamiento de un casino producto de que el local donde opera sea arrendado y el plazo del arrendamiento no coincida con el del permiso de operación otorgado por la Superintendencia, el representante del Ejecutivo explicó que los derechos del arrendatario y de terceros quedan protegidos al establecerse la exigencia de que el contrato respectivo debe subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 15

Éste, que señala que sólo podrán optar a un permiso de operación para un casino de juego las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile y que cumplan con los requisitos que se enuncian, recibió sendas indicaciones del Ejecutivo, aprobadas por unanimidad: las dos primeras a sus letras b) y e), con el objeto de reemplazar la palabra “socios” por el vocablo “accionistas”, en tanto que la tercera suprime la segunda oración de la letra f), que regula la situación de las acciones pertenecientes a más de una persona.

Acerca del alcance de la enmienda a la letra f) del artículo en referencia, el Ejecutivo explicó que apunta a facilitar la fiscalización de los accionistas de la sociedad operadora, labor que se vería dificultada si una o más acciones pertenecen a varias personas.

Artículo 16

Éste, que fija los requisitos que deben reunir los socios de las sociedades operadoras (entre ellos, ser persona natural y no haber sido condenado por delito común que merezca pena aflictiva); que, luego, precisa quiénes no podrán integrar el directorio de la sociedad correspondiente, y prohíbe por último que los socios y directores de las entidades operadoras se desempeñen como gerentes de la sociedad, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

El texto de reemplazo fue objeto del siguiente tratamiento:

-El inciso primero, que se refiere a los requisitos de los accionistas de las sociedades operadoras, permitiendo que lo sean tanto personas naturales como jurídicas, debiendo cumplir los requisitos que se especifican, fue aprobado por asentimiento unánime.

-Su inciso segundo, que señala quiénes no podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora (norma idéntica al texto anterior), fue aprobado por análogo quórum.

-El inciso tercero, en virtud del cual les está vedado a los accionistas y directores de las entidades operadoras desempeñarse como gerentes de la sociedad, ni cumplir ningún tipo de funciones en las salas de juego (prohibición que también viene de la norma que se sustituye), fue aprobado por unanimidad.

-Su inciso cuarto, que exige la autorización de la Superintendencia que se crea para introducir cualquier modificación en la

composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora, fue aprobado por idéntico quórum.

-El inciso quinto, en cuya virtud al menos uno de los accionistas de la sociedad que opte a un permiso de operación debe acreditar determinada experiencia (10 años) en la administración y operación de casinos de juego o salas de bingo, debiendo poseer además una participación en el capital accionario de la sociedad solicitante no inferior al 10%, fue rechazado por asentimiento unánime.

Sobre el sentido de este último inciso, el representante del ministerio del Interior manifestó que su finalidad es velar por el adecuado desenvolvimiento de la actividad de los casinos; punto de vista que no fue acogido por los miembros de las Comisiones Unidas, que estimaron excesivamente restrictiva la norma, la cual, a su juicio, otorgaría una injustificada ventaja a los empresarios que ya han administrado un casino.

Artículo 17

Este artículo, que detalla la documentación que debe acompañarse a la solicitud de operación, recibió indicaciones del Ejecutivo, tendientes a incorporarle enmiendas en los siguientes aspectos:

a) A su letra b), que se refiere a los antecedentes personales y comerciales de los socios, para introducirle una adecuación -aprobada por asentimiento unánime-, en consonancia con modificaciones previas al proyecto, en el sentido de reemplazar la palabra "socios" por "accionistas".

b) A su letra c) -concerniente al proyecto o plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso-, aprobada por unanimidad, y que sustituye su texto por una disposición que señala las menciones mínimas que ha de contener el aludido plan.

c) A la letra d) -sobre los estudios presupuestarios y flujos financieros-, aprobada por 12 votos a favor y 1 en contra, y que la reemplaza por una norma que incorpora el concepto de informe económico-financiero, el cual, a lo menos, debe comprender los antecedentes antes señalados, como asimismo la rentabilidad proyectada, etc., y que agrega que un porcentaje no inferior al 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad.

d) A la letra e), relativa a los documentos en que consta la calidad jurídica (dominio, arrendamiento o comodato) a cuyo amparo se detenta el inmueble donde funciona el "establecimiento", en el sentido de ajustar su contenido al resto del proyecto, adecuación que fue aprobada por unanimidad.

e) A la letra f) -que se refiere a la ubicación y planos del establecimiento-, aprobada por el mismo quórum que la precedente, en cuanto a agregar la exigencia de precisar en la solicitud las medidas de seguridad contempladas para el funcionamiento y una plantilla de las personas que prestarían servicios en las dependencias; indicación, que, a su vez, fue complementada por otra, suscrita por el señor González don Rodrigo y aprobada por asentimiento unánime, que cambia la palabra "medidas" por el vocablo "condiciones" (de seguridad).

f) Se intercala una letra j), nueva, aprobada por 12 votos a favor y 1 abstención -pasando la actual letra j) a ser letra k)-, que fija la exigencia de un depósito en dinero para proveer el pago de los gastos de precalificación que debe realizar la autoridad fiscalizadora.

g) A su inciso final, que se remite a un reglamento, con las especificaciones que señala, para regular el procedimiento de tramitación de la solicitud de operación, sustituyéndolo por una disposición similar aunque simplificada, contando ésta con la aprobación unánime.

Sobre la modificación a la letra f) del artículo en referencia, específicamente en lo que atañe al requisito de la plantilla de personal, el representante del Ejecutivo expresó que aquél apunta a tener una idea acabada sobre la envergadura del proyecto respectivo en lo que se refiere a las fuentes de trabajo que implica. Por otro lado -agregó-, dada la naturaleza de la actividad, parece congruente que se exija consignar en la petición las condiciones de seguridad que piensa implementar el operador en el recinto de que se trate.

Artículo 18 (Actual 19)

Éste, que faculta a la autoridad para recabar de los organismos que se mencionan (y sin perjuicio de otros que estime del caso) la información necesaria para una adecuada decisión de la solicitud de operación, señalando luego, en los incisos cuarto y quinto, que una vez reunidos los antecedentes debe elevar una propuesta al Consejo Resolutivo para que dicho organismo se pronuncie dentro del plazo que se consigna, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por 9 votos a favor y 4 abstenciones, que sustituye los aludidos incisos por una norma que precisa el plazo (prorrogable por resolución fundada) en que la Superintendencia ha de pronunciarse otorgando o denegando el permiso de operación.

Artículo 19 (Actual 21)

Este artículo recibió el siguiente tratamiento por parte de las Comisiones:

- El inciso primero, que prescribe que la resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación, deberá ser fundada sobre la base de los antecedentes que obren en poder de la Comisión, fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, estipulando el texto de reemplazo que la aludida resolución deberá ser fundada.

- Su inciso segundo, en cuya virtud la resolución de marras tiene que publicarse por una vez en extracto en el Diario Oficial, no sufrió modificaciones, siendo aprobado también por asentimiento unánime.

- El inciso tercero, que en síntesis señala que el permiso de operación no puede tener una duración inferior a 10 años ni superior a 20, agregando que con una antelación no menor a 180 ni mayor a 360 días dicho permiso puede ser renovado mediante un procedimiento análogo, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, tendiente, por un lado, a modificar el plazo del permiso, fijándolo en 10 años, y por el otro a rebajar de 180 a 150, y de 360 a 270 días, respectivamente, el lapso para realizar la gestión de renovación del permiso.

- Su inciso cuarto, nuevo, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntico quórum, puntualiza que en ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación de carácter provisorio.

Artículo 20 (Actual 22)

Esta disposición, que detalla las menciones mínimas que ha de contener la resolución que otorgue o renueve el permiso de operación, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por 6 votos a favor y 2 abstenciones, que le incorpora las enmiendas que pasan a consignarse:

a) Se sustituye la letra b), que se refiere al requisito del nombre y ubicación del casino de juego o sala de bingo, por una norma que circunscribe su alcance a la individualización de aquél, y

b) Se intercala una letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d), a ser letras d) y e), respectivamente, que consigna la exigencia de señalar la ubicación y domicilio del establecimiento donde funcionará el casino.

Artículo 22 (Actual 24)

Éste, que precisa en el inciso primero que el permiso de operación habilitará sólo para la explotación del casino o sala de bingo comprendido en él y por el tiempo fijado en la resolución respectiva; y que acota en el inciso segundo que no obstante el operador podrá solicitar la ampliación o reducción del número de licencias de juego o de los servicios anexos autorizados, petición que deberá resolver el Consejo Resolutivo, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por 4 votos contra 3, que le incorpora dos enmiendas a este último inciso, con el objeto de adecuar su contenido a las demás normas.

Artículo 24 (Actual 26)

Este artículo, que especifica las causales de revocación del permiso, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que le incorpora las enmiendas siguientes:

a) Se introduce una adecuación de tipo formal a la letra i), que consigna la causal consistente en introducir modificaciones sustanciales al establecimiento sin la autorización de la Superintendencia;

b) Se incorpora una adecuación a la letra l), que se refiere a la participación de los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora en los juegos que explota el establecimiento, para ajustar su contenido a las disposiciones previamente modificadas, y

c) Se incorpora una letra o), nueva, en cuya virtud también podrá revocarse el permiso en caso de transferirse las acciones de la sociedad correspondiente sin la anuencia previa de la Superintendencia.

Artículo 25 (Actual 27)

Éste, que en su inciso cuarto faculta a la Comisión para ordenar la paralización inmediata de las actividades del establecimiento en la misma resolución que da origen al procedimiento de revocación, fue objeto de una indicación del Ejecutivo de carácter adecuatorio, la cual fue aprobada por asentimiento unánime.

Artículo 26(Actual 28)

Esta disposición, que otorga al operador el plazo de 15 días para efectuar sus descargos, agregando en el inciso segundo que la

Comisión deberá elevar los antecedentes al Consejo Resolutivo -se hayan o no presentados los descargos- dentro del término que precisa, para que éste resuelva en el plazo de 10 días, ampliable por una sola vez, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que reemplaza el inciso segundo en el sentido de entregar la facultad decisoria a la Superintendencia, en armonía con el resto del proyecto.

TÍTULO V

Éste, cuyo enunciado es “De la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo y del Consejo Resolutivo”, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, que lo reemplaza por el epígrafe “De la Superintendencia de Casinos de Juego”.

Artículo 28 (Actual 30)

Este precepto, que en el inciso primero prescribe que la Comisión Nacional de Casinos de Juego y Salas de Bingo se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del ministerio del Interior, fue objeto de sendas indicaciones de la Comisión de Hacienda y del Ejecutivo: la primera, aprobada por unanimidad, encaminada a crear la mencionada Superintendencia en reemplazo de la Comisión, enmienda que se hace extensiva a todas las disposiciones del proyecto en que fuere pertinente; en tanto que la segunda, aprobada por 5 votos a favor y 3 abstenciones, cambia la dependencia de dicho organismo por el ministerio de Hacienda.

Artículo 29 (Actual 31)

Éste, que encomienda a la Comisión -léase Superintendencia- la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la normativa sobre generación, administración y explotación de los casinos, recibió una indicación de la Comisión de Hacienda, aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención, que sustituye el vocablo “generación” por “instalación”.

Artículo 41 (Actual 37)

Éste, que sanciona con la multa que especifica a los operadores de casinos o salas de bingo que permitan el ingreso o la permanencia en el recinto de que se trate de las personas enunciadas en el artículo 9º, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por 9 votos a favor y 2 abstenciones, que precisa que la referencia debe entenderse hecha al inciso primero del mencionado precepto, esto es, excluyendo el caso (regulado en el inciso final del artículo 9º) de las personas que se encuentran en interdicción de administrar sus bienes y de los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos.

Artículo 50 (Actual 46)

Éste, que hace aplicable a los contribuyentes que explotan casinos de juego o salas de bingo o los servicios anexos a ellos los impuestos especiales que contemplan los artículos siguientes, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por 8 votos contra 1, que excluye de dicho tratamiento particular a los servicios anexos.

Artículo 52 (Actual 48)

Esta norma, que en consonancia con lo prescrito en el artículo 46 -actual- establece un impuesto del 10%, calculado sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos, que se declarará y pagará mensualmente; destinándose tales recursos, por el solo ministerio de la ley, a incrementar el FNDR en el ejercicio siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la declaración y pago aludidos; fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por 7 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones, que consagra un impuesto del 20% a las sociedades operadoras de casinos, calculado sobre los ingresos brutos y considerando para tal efecto la base imponible determinada para el pago del impuesto de primera categoría, debiendo declararse y pagarse mensualmente dicho tributo, según el procedimiento que se detalla.

Artículo 56 (Actual 50)

Éste, que prescribe que los impuestos fijados en la ley en proyecto se regularán por el Código Tributario y serán administrados y fiscalizados por el S.I.I., fue objeto de una indicación de los señores Pérez don Ramón, Rojas y Varela, aprobada por asentimiento unánime, que suprime de su texto la expresión “serán administrados”.

Artículo 1º Transitorio

Este precepto, que regula la situación de los casinos de juego en actual operación, estableciendo en lo principal que ellos continuarán rigiéndose por su propia normativa hasta la extinción de la concesión, prohibiendo una prórroga o renovación de la misma; fue objeto de una indicación sustitutiva formalizada en la Comisión de Hacienda, y aprobada por asentimiento unánime, que, manteniendo en lo fundamental la redacción del texto original, les hace aplicables a esos casinos las normas sobre fiscalización y sanciones que contempla el proyecto a partir del momento que especifica, y por otro lado restringe las prórrogas o renovaciones de concesión de esos establecimientos hasta el año 2010.

Artículo 2º Transitorio

Este artículo, según el cual las leyes que rigen a los casinos en actual operación se entenderán derogadas una vez que expiren las concesiones respectivas fue, asimismo, objeto de una indicación sustitutiva, presentada en la Comisión de Hacienda y aprobada por 7 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones, que establece una norma similar sobre la materia, introduciéndole adecuaciones meramente formales.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

Se encuentran en esa situación los preceptos que se consignan más abajo:

Artículo 18

Este precepto, que obedece a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, establece, en síntesis, la obligación de la Superintendencia de realizar un proceso de precalificación -esto es, antes del

estudio y evaluación del permiso de operación- de la sociedad solicitante y de los accionistas, a costa del interesado, precisando que el resultado de dicho proceso constituirá la condición necesaria para el inicio de la etapa de evaluación a que se hizo referencia.

Artículo 20

Este artículo, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por 8 votos a favor y 5 en contra, establece en el inciso primero que sólo podrán autorizarse y funcionar hasta dos casinos por región, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso; agregando en el inciso segundo que para tales efectos las solicitudes de permisos de operación o de renovación de los mismos sólo podrán formalizarse en los períodos que se detallan a continuación.

Artículo 29

Este artículo, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por unanimidad, establece en lo principal que la resolución de revocación deberá ser fundada, puntualizando en el inciso segundo que el operador podrá impugnar tal resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá fallar el recurso dentro del plazo que se estipula, sin ulterior recurso.

Artículo 44

Este artículo, que obedece a una indicación del Ejecutivo, aprobada por 7 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención, consagra el derecho de la sociedad operadora de entablar un reclamo ante el Superintendente por la multa que éste le hubiere impuesto y, en el evento de ser desechado tal recurso, de acudir ante el tribunal civil que se señala; instancia que, en el caso de acceder a la solicitud de la parte afectada, ordenará dejar sin efecto la multa y, por el contrario, si la rechaza, deberá poner a disposición de la Superintendencia la suma consignada; precisando finalmente el precepto que la resolución del Superintendente tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 49

Éste, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, aprobada por 9 votos a favor y 1 abstención, estipula en el inciso primero que los recursos recaudados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 -actual-se distribuirán de forma tal que el 50% se destine a la municipalidad que sea asiento de la comuna donde se ubique el casino, con el propósito específico de aplicarlos al financiamiento de obras de desarrollo; mientras que el otro 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional que fuere pertinente dada la ubicación del casino, con la obligación, también, de orientar esos recursos al financiamiento de obras de desarrollo, acotando en el inciso segundo que el Servicio de Tesorerías deberá recaudar el tributo en comento y ponerlo a disposición de los respectivos gobiernos regionales y de las municipalidades.

Artículo 3º Transitorio

Esta disposición, que se origina en una indicación del Ejecutivo, y que señala el plazo dentro del cual el Presidente de la República deberá nombrar al Superintendente de Casinos de Juego, agregando en el inciso segundo que dicho funcionario, en el término que especifica, llamará a concurso

público para proveer los cargos de carrera de la planta del Servicio, fue aprobada por 6 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

Artículo 4º Transitorio

Este artículo, que corresponde también a una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntico quórum que la anterior, precisa cuándo han de dictarse los reglamentos a que se refiere la presente ley, detallando en el inciso segundo en qué oportunidad habrá de verificarse la primera presentación de solicitudes de operación en lo que respecta al año 2003.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Se encuentran en tal situación los artículos 48 y 49.

VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

1.- De los señores Bertolino y Delmastro, en razón de lo establecido en el artículo 62 inciso cuarto N°2 de la Carta Fundamental, y que tenía por propósito **reemplazar en el proyecto las expresiones "Comisión Nacional del Juego y/o Superintendencia de Casinos", por la frase: "Ministerio y autoridad fiscalizadora respectiva"**.

2.- De los señores Espinoza y Navarro, según lo dispuesto en el artículo 62 inciso tercero de la Constitución Política, tendiente a **sustituir la letra c) del artículo 52** por la siguiente:

“c) Las sumas que los contribuyentes paguen por aplicación de las normas contenidas en este artículo serán destinadas a incrementar, por el solo ministerio de la ley, en un 40% el presupuesto municipal de la comuna en que funcione el casino respectivo, y el 30% restante será distribuido proporcionalmente a las demás comunas de la provincia donde se encuentra en casino y el 30% al Fondo Común Municipal, en el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la declaración y pago correspondientes.”.

3.- De los señores Pérez don Ramón, Rojas y Varela, también en virtud del artículo 62 inciso tercero de la Carta Fundamental, y que proponía **sustituir la letra c) del artículo 52** por la que se reproduce a continuación:

“c) Las sumas que los contribuyentes paguen por aplicación de las normas contenidas en este artículo serán destinadas a incrementar, por el solo ministerio de la ley, el Fondo de Desarrollo Regional de la Región donde esté ubicado el casino de juegos, en el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la declaración y pago correspondientes.”.

4.- De los señores Espinoza y Navarro, según lo preceptuado en el artículo antes mencionado de la Constitución Política, y que tenía por finalidad **intercalar la siguiente frase en el artículo 53**, después de la palabra incrementar: “en partes equivalentes el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y”.

5.- De la señora Allende y del señor Letelier don Juan Pablo, también en conformidad al artículo 62 inciso tercero de la Carta Fundamental, y que estaba encaminada a **sustituir el artículo 54** por el siguiente:

"Artículo 54.- Las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicarán, por las autoridades regionales, al financiamiento de proyectos y obras para los discapacitados y los adultos mayores."

6.- De la señora Soto, en virtud asimismo del mencionado artículo de la Ley Fundamental, y que tenía por finalidad **incorporar el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo**:

"La distribución de los recursos que se obtengan por concepto del funcionamiento de los casinos de juego, deducido los impuestos respectivos, se distribuirán de la siguiente manera: 75% ingresará como fondos propios al municipio en que se instale el establecimiento, el otro 25% ingresará a los fondos regionales a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. En ningún caso, este ingreso adicional significará un detrimento de los presupuestos definidos para cada región."

7.- De la señora González doña Rosa, y de los señores Escobar, Espinoza, García, González, Jaramillo, Leal, Muñoz, Paredes, Quintana, Rossi y Valenzuela, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 inciso tercero de la Constitución Política, tendiente a **agregar** como **artículo 4° transitorio, nuevo**, el siguiente texto:

"La distribución de los recursos que se obtengan por concepto del funcionamiento de los casinos de juego se distribuirán en partes iguales entre el municipio en cuya comuna se instale el establecimiento y el respectivo fondo de desarrollo regional."

VIII.- INDICACIONES RECHAZADAS

Están comprendidas en tal situación las indicaciones que se señalan:

1.- Del señor Paredes, por 8 votos en contra y 6 abstenciones, encaminada a **agregar el siguiente artículo**: "La nueva legislación sobre casinos reconoce los derechos excepcionales otorgados por la ley N°19.669, que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, en cuanto a que en su artículo 36 autoriza la creación de nuevos casinos siempre que estén asociados a la inversión de un hotel de, a lo menos, ochenta habitaciones."

2.- De los señores Aguiló, Escalona, Espinoza y Muñoz, por asentimiento unánime, y que tenía por finalidad **introducir** el siguiente **inciso segundo, nuevo, al artículo 1°**:

"Sin embargo ellas no serán aplicables al funcionamiento ocasional de bingos y loterías en organizaciones sociales y entidades sin fines de lucro."

3.- Del Ejecutivo, por asentimiento unánime (en la medida que se aprobó una indicación que elimina las salas de bingo de la regulación del proyecto), y que perseguía **sustituir la letra d) del artículo 3°** por la siguiente:

"d) Sala de bingo: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollará el juego bingo en sus diversas modalidades, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos".

4.- Del señor Ibáñez, por 14 votos contra 1, y que tenía por finalidad **eliminar en la letra g) del artículo 3°**, la siguiente frase:

“...tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera”.

5.- Del Ejecutivo, por 8 votos contra 6, y que tenía por propósito **intercalar en la letra k) del artículo 3º**, la siguiente frase a continuación de las expresiones “el organismo público encargado”: “de resolver las solicitudes de permiso de operación y”.

6.- Del Ejecutivo, por 7 votos a favor y 4 abstenciones, y que **proponía** el siguiente **inciso cuarto** para el **artículo 9º**: “No obstante, también estarán impedidos de ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas, las personas que se encuentren en interdicción de administrar sus bienes y los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos.”.

7.- Del Ejecutivo, por asentimiento unánime, y que proponía el siguiente texto como **inciso quinto del artículo 16**: “Con todo, al menos uno de los accionistas de la sociedad que opte a un permiso de operación deberá acreditar que posee conocimiento y una experiencia mínima de 10 años en la administración y operación de casinos de juego o salas de bingo, en Chile o en el extranjero, y, además, una participación en el capital accionario de la sociedad solicitante no inferior al 10%.”.

8.- De los señores Espinoza y Muñoz, por 8 votos contra 5, y que estaba encaminada a **incorporar** los siguientes **incisos finales al artículo 18**:

“Sólo podrán autorizarse dos casinos de juegos por Región, los que no podrán encontrarse a menos de 100 kilómetros de distancia. En ningún caso podrán establecerse en la Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, sólo podrá autorizarse una sala de bingo por comuna.

Sólo en casos excepcionales, de manifiesto interés turístico o económico, podrá aprobarse la instalación adicional de uno de aquéllos o de éstas.”.

9.- Del Ejecutivo, por 7 votos contra 6, y cuya finalidad era **incorporar un artículo 20, nuevo**, cuyo tenor es el que sigue:

“Artículo 20, nuevo.- La Superintendencia al momento de evaluar y resolver la solicitud de operación de un Casino de Juego, tendrá en consideración, especialmente, los siguientes criterios:

a) La calidad de territorio turísticamente consolidado del lugar de emplazamiento del Casino de Juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

b) Las opiniones emitidas por la municipalidad y por el gobierno regional respectivos, sobre la conveniencia de la instalación del Casino de Juego en sus correspondientes territorios.

c) El resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, según se regula en el artículo 18.

d) La distancia relativa entre el lugar de emplazamiento del Casino de Juego cuyo permiso de operación se solicita y el lugar de funcionamiento de uno ya autorizado.

e) Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato.

f) El cumplimiento íntegro, a juicio de la Superintendencia, de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, en virtud de las consideraciones establecidas en el artículo 2º de la presente ley y las atribuciones que la misma le reconoce, estará facultada para resolver finalmente la solicitud de permiso de operación de un Casino de Juego, y aun denegarla, independientemente del cumplimiento formal de los requisitos y condiciones exigidos a la entidad solicitante.”.

10.- Del Ejecutivo, también por 7 votos contra 6, tendiente a **agregar al nuevo artículo 20** arriba transcrito el **siguiente inciso final**:

“Con todo, sólo podrán autorizarse y funcionar hasta dos casinos de juego por región, con excepción de la Región Metropolitana en la que no podrán autorizarse en ningún caso. Para los efectos anteriores, deberá además tenerse especialmente en cuenta la aplicación de lo dispuesto en la letra d), del inciso primero, del presente artículo.”.

11.- Del Ejecutivo, por el quórum antes expresado, y que tenía por propósito **incorporar -como texto alternativo- el siguiente artículo 20, nuevo**:

“La Superintendencia, al momento de evaluar y resolver la solicitud de operación de un Casino de Juego, tendrá en consideración, especialmente, los siguientes criterios:

a) El cumplimiento íntegro, a juicio de la Superintendencia, de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación.

b) El resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, según se regula en el artículo 18.

c) La calidad de territorio turísticamente consolidado del lugar de emplazamiento del Casino de Juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

d) Los informes emitidos por la municipalidad y por el gobierno regional respectivos, sobre la conveniencia de la instalación del Casino de Juego en sus respectivos territorios.

e) La distancia relativa entre el lugar de emplazamiento del Casino de Juego cuyo permiso de operación se solicita y el lugar de funcionamiento de otro establecimiento del mismo tipo.

f) Las condiciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato.

g) Las cualidades del Proyecto o Plan de Operación, en aspectos tales como: el incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento; la ubicación, diseño y calidad de las instalaciones; la relación armónica con el entorno; la conexión con los servicios y vías públicas y, en general, los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

En todo caso, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente, tendrá derecho preferente respecto de otros solicitantes, cuando se encuentre en igualdad de condiciones con uno o más de ellos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, corresponderá finalmente a la Superintendencia, en virtud de las consideraciones establecidas en el artículo 2º de la presente ley y de las facultades que el mismo le otorga, la atribución de conceder o denegar el permiso de operación de un Casino de Juego.”.

12.- Del señor Valenzuela, también por 7 votos contra 6, encaminada a **agregar a la letra d)** del segundo texto propuesto como **artículo 20, nuevo**, la siguiente frase en punto seguido: “El Consejo Regional votará el informe sobre instalación de casinos, adjuntando el acta respectiva”.

13.- Del señor Ibáñez, por 5 votos contra 4, y cuyo tenor es el siguiente: “**Elimínase** en toda su extensión el **Título V del Proyecto** sobre Casinos de Juego (boletín N°2361-23-2)”.

14.- Del Ejecutivo, por 6 votos contra 2 y 1 abstención, y que tenía por finalidad **introducir** las siguientes **modificaciones** al **artículo 30**:

“a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego y salas de bingo, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar u reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los relativos a la renovación y revocación de tales permisos;”.

“b) Reemplázase, en el numeral 6, la palabra “establecimiento” por las expresiones “Casino de Juegos o de la Sala de Bingo”.

“c) Sustitúyese el numeral 7 por el siguiente:

“7. Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones, y”.

“d) Reemplázanse, en la segunda oración del numeral 8, las expresiones “los derechos” por las expresiones “el registro”.

15.- Del señor Errázuriz, por 6 votos contra 2 y 1 abstención, y que tenía por finalidad **agregar** el siguiente **inciso segundo al artículo 32**:

"El Comisionado Nacional estará integrado, además, por los Intendentes Regionales, los Gobernadores Provinciales y los Consejeros Regionales de la Región donde se postule la instalación de casinos. El otorgamiento de la autorización para funcionar como casino requerirá el acuerdo de los dos tercios en ejercicio de los miembros del Comisionado Nacional. Sus cargos serán ad honorem."

16.- Del Ejecutivo -formalizada en la Comisión de Hacienda-, por el mismo quórum que la anterior, tendiente a **agregar al artículo 33 los siguientes incisos** a continuación del inciso primero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en la ley N°18.834, establécense los siguientes requisitos especiales para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y una experiencia profesional mínima de 10 años;

Jefes de Departamentos: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y una experiencia profesional mínima de 5 años; y

Profesionales: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia, será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras. Tendrá, asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N°19.553."

17.- Del Ejecutivo, también por 6 votos contra 2 y 1 abstención, y que tenía por propósito **incorporar** las **siguientes enmiendas al artículo 34**:

"a) Suprímense en el numeral 10 las expresiones "o reglamentarias".

"b) Reemplázase, en el acápite primero del numeral 11 la palabra final "establecimiento" por las expresiones "Casino de Juegos o de la Sala de Bingo".

“c) Reemplázase, en el numeral 15, la conjunción copulativa “y” final y la coma que la antecede (,), por un punto y coma (;).

“d) Intercálase el siguiente numeral 16, nuevo, pasando el actual a ser numeral 17:

“16) otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego y salas de bingo, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y”.

18.- De la Comisión de Hacienda, por 7 votos contra 2 y 2 abstenciones, tendiente a **eliminar la letra c) del artículo 52.**

19.- De los señores Espinoza, Muñoz, Pérez don Ramón, Rojas, Rossi y Varela, por unanimidad, y que tenía por propósito **sustituir en el inciso segundo del artículo 1° transitorio** que se propone por la Comisión de Hacienda (Ejecutivo), el guarismo **"2010" por "2015"**.

20.- De la señora Soto doña Laura, por asentimiento unánime, tendiente a **agregar el siguiente artículo 3° transitorio:**

"Hasta el año 2020 sólo se podrá autorizar la instalación de un casino de juego por cada una de las regiones, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la cual no procederá la instalación de casinos de juego.

La autorización para el funcionamiento de los casinos, otorgada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, deberá ser consultada al respectivo Gobierno Regional, el cual la aprobará por dos tercios de sus integrantes, sin perjuicio del informe positivo del Servicio Nacional de Turismo."

21.- De la señora González doña Rosa, y de los señores Escobar, Espinoza, García, González, Jaramillo, Leal, Muñoz, Paredes, Quintana, Rossi y Valenzuela, por unanimidad, para **agregar el siguiente artículo 3° transitorio:**

"Hasta el año 2020 sólo se podrán autorizar la instalación de hasta dos casinos de juego por cada una de las regiones, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la cual no procederá la instalación de casinos de juego.

La autorización para el funcionamiento de los casinos, otorgada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, deberá ser consultada al respectivo Gobierno Regional, el cual la aprobará por dos tercios de sus integrantes, sin perjuicio del informe positivo del Servicio Nacional de Turismo.

Cuando existiere más de un casino de juego en una Región, éstos deberán ubicarse en provincias distintas."

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, las Comisiones Unidas de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, y de Turismo, recomiendan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Atendido el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar antes referidos, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica, corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales dichos juegos y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos.

Al efecto, corresponde a la instancia administrativa que esta misma ley señala, la atribución exclusiva para autorizar o denegar particularmente la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por suerte o azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la autoridad fiscalizadora que establece esta ley.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.

d) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la autoridad encargada por esta ley, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

e) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

f) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Personal de Sala: las personas que prestan servicios permanentes en cualquier dependencia de un casino de juego, sea que se desempeñen en las salas de juego o en los servicios anexos.

j) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", en adelante la Superintendencia.

k) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II

DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el Catálogo de Juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como las altas y bajas en el mismo, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prever la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.
2. Los elementos necesarios para su desarrollo.
3. Las reglas aplicables.
4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, bingo, cartas, dados y máquinas con premio por suerte o azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de

apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad;
- Los privados de razón;
- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones;
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 9º bis.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juego, las siguientes personas:

- a) El personal de la Superintendencia de Casinos de Juego.
- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juego, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

Artículo 10.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por todo operador.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia, y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 11.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación y tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que fijen la ley, los reglamentos y el permiso de operación.

Artículo 12.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorgó el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 13.- El establecimiento podrá ser sometido a inspecciones periódicas por parte de la Superintendencia, las que podrán realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los

reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

Las inspecciones se efectuarán por la Superintendencia directamente o por intermedio de terceros, para cuyo efecto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas. Lo anterior, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 14.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el título VI.

TÍTULO IV

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Párrafo 1° Del Otorgamiento

Artículo 15.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego, sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se solicita el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la autoridad encargada de otorgar el permiso de operación. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco estas personas podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratase de un accionista original.

Artículo 17.- La solicitud de operación se presentará ante la Superintendencia y deberá acompañarse de los siguientes antecedentes:

a) La escritura social, y los demás antecedentes relativos a su constitución, así como los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio tendientes al perfeccionamiento de la sociedad, y aquéllos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados, que los autoricen para tramitar

ante la Superintendencia las solicitudes de autorización de operación, licencias de juegos y servicios anexos que correspondan;

b) Los antecedentes personales y comerciales de los accionistas;

c) El proyecto o Plan de Operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para el desarrollo del proyecto;

d) El informe económico-financiero, que comprenda, al menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

e) Los instrumentos en que conste el dominio, o el arrendamiento o el comodato, relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o las promesas de celebrar dichos contratos;

f) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

g) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

h) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

i) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

j) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer el pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará en el reglamento.

Artículo 18.- Previo al procedimiento de estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y

penales de los accionistas, como asimismo sobre el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes aportados por los propios accionistas, como también sobre aquéllos que la propia Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la propia sociedad solicitante, para cuyo efecto ésta deberá acompañar, junto con los demás antecedentes de la solicitud de operación, un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento.

El resultado del proceso de precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación para el otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo se ejercerán además por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se recogerán en el reglamento.

Artículo 19.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar la opinión del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del Casino de Juego.

Asimismo, la Superintendencia requerirá especialmente del Servicio Nacional de Turismo un informe técnico sobre el impacto y consideraciones turísticas del proyecto constitutivo de la solicitud de operación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento sobre los aspectos técnicos y financieros de la solicitud de operación, como asimismo para determinar la situación comercial de los solicitantes. La Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver, y requerir de los solicitantes cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

La Superintendencia, dentro del plazo máximo de 90 días contado desde la presentación de la solicitud, se pronunciará otorgando o denegando el permiso de operación. Este plazo podrá ser prorrogado por un máximo de 60 días por resolución fundada del Superintendente.

Artículo 20.- Sólo podrán autorizarse y funcionar hasta dos casinos de juego por región, con excepción de la Región Metropolitana en la que no podrán autorizarse en ningún caso.

Para los efectos anteriores, la presentación de solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, sólo podrá formalizarse en los siguientes períodos:

a) En aquellas regiones en que existieren cuotas vacantes, dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

b) Respecto de permisos de operación a extinguirse por vencimiento del plazo de otorgamiento, entre los 270 y los 150 días anteriores al día de su vencimiento. Este plazo regirá tanto para las nuevas solicitudes como para la solicitud de renovación de un permiso de operación vigente.

c) Respecto de permisos de operación que se extingan por cualquiera de las causales contempladas en la presente ley, distinta del vencimiento del plazo del permiso de operación, dentro de los 120 días siguientes a su extinción formal.

Si en las situaciones previstas en las letras b) y c) anteriores, no se presentaren, durante los períodos allí establecidos, solicitudes o renovaciones de permisos de operación o presentándose no fuese autorizado ningún permiso o renovación, sólo se podrán presentar nuevas solicitudes conforme a lo dispuesto en la letra a).

Artículo 21.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un Casino de Juego, deberá ser fundada.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de 10 días a contar de su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de diez años. Antes de su vencimiento y con una antelación no inferior a 150 ni superior a 270 días, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario, pudiendo la Superintendencia, en este caso, abocarse simplemente a la verificación de la vigencia de los requisitos y la actualización de los antecedentes habilitantes.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 22.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere, y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;

b) Nombre o individualización del Casino de Juego que se autoriza;

c) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el Casino de Juego que se autoriza;

- d) Plazo de vigencia del permiso de operación, y
- e) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 23.- El operador deberá iniciar la operación del Casino de Juego dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación, a menos que, antes del vencimiento de dicho plazo, el operador hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, por razones fundadas.

Vencido el plazo original o la prórroga sin que las actividades se hayan iniciado, se entenderá que el permiso de operación ha quedado sin efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petitionerario sino una vez transcurrido un año contado desde el vencimiento del plazo o de la prórroga, según corresponda.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un Casino de Juego, deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 15 días hábiles para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar tal operación. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y poder dar inicio a la operación. En ningún caso podrá iniciarse la operación parcial de un Casino de Juego.

Artículo 24.- El permiso habilitará la explotación del Casino de Juego expresamente comprendida en él y por el tiempo que la resolución establezca, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación o reducción del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento.

Párrafo 2° De la extinción y revocación

Artículo 25.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia del operador, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad anónima operadora;

d) Quiebra del operador, y

e) Revocación.

Artículo 26.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

a) Iniciar las operaciones del Casino de Juego sin contar con la certificación a que se refiere el artículo 23;

b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;

c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;

d) Operar en un establecimiento no autorizado;

e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;

f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;

g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación;

h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el Casino de Juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado

este mínimo dentro del plazo de noventa días señalados en la letra c) del artículo 15, y

o) Transferir las acciones de la sociedad operadora sin la autorización previa de la Superintendencia.

Artículo 27.- La Superintendencia iniciará el procedimiento de revocación, cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

La Superintendencia podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del Casino de Juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 28.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de 15 días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos recepcionado, la Superintendencia resolverá sin más trámite dentro del plazo de diez días, pudiendo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 29.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 27, ésta sólo podrá seralzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V

DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO Naturaleza y funciones

Artículo 30.- Créase la “Superintendencia de Casinos de Juego”, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se registrará por esta ley su reglamento, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 31.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES Párrafo 1° De la Fiscalización

Artículo 32.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de disponerse la suspensión del desarrollo de uno o más juegos o el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Artículo 33.- Los funcionarios respecto de quienes se acredite haber aplicado sanciones injustas o arbitrarias, atendido el mérito de los antecedentes que se reúnan en el procedimiento administrativo seguido en contra de la sociedad operadora, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

Párrafo 2° De las infracciones

Artículo 34.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece, sino en la forma y condiciones que esta misma ley regula, y sólo por las entidades que ella contempla.

Artículo 35.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 36.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicara a las personas antes referidas, que se nieguen a proporcionar la información requerida por los inspectores o funcionarios en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 37.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 38.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 9°bis, que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya además causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 14 que infringieran la respectiva prohibición, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará además a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la explotación de servicios anexos no contemplados en el permiso de operación o no autorizados, ella será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 40.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o quien sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quien incurriere en las conductas señaladas, o quienes las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 41.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados, será sancionado con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 42.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 43.- En los casos que un mismo hecho sea constitutivo de alguna falta administrativa prevista en esta ley y de un crimen o simple delito, sólo será sancionado con las penas asignadas a éstos.

Artículo 44.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando mientras tanto en suspenso el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. El tribunal no podrá acoger a tramitación este recurso si no se acredita haberse consignado el valor de la multa. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Si se acogiere el recurso, el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las sumas consignadas.

Rechazado el recurso quedará a firme la multa y se pondrán a disposición de la Superintendencia las sumas consignadas. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, la resolución del Superintendente tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 45.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley, no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN

Artículo 46.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, Casinos de Juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 47.- Establécese un impuesto, de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juego de los Casinos de Juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación dentro de los

doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los Casinos de Juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 48.- Establécese un impuesto del 20% a las sociedades operadoras de Casinos de Juego, el que se determinará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se calculará sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, durante el ejercicio respectivo, considerando para estos efectos la base imponible determinada para el pago del impuesto de primera categoría.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar pagos provisionales mensuales, establecido en el artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974.

Artículo 49.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se destinará a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades, los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 50.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 51.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que la concesión en virtud de la cual operan se extinga definitivamente. No obstante, en lo referido a las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, deberán someterse a ellas a contar

de la fecha que entre en funcionamiento la entidad fiscalizadora de casinos de juego creada por el presente cuerpo legal.

En todo caso, cualquiera nueva prórroga o renovación de las concesiones antes mencionadas que se disponga con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, sólo podrá extenderse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2010.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan por cualquier causa.

Artículo 3°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, llamará a concurso público para proveer los cargos de carrera de la planta del Servicio.

Artículo 4°.- Los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán dictarse dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la misma.

La primera presentación de solicitudes de permisos de operación, durante el año 2003, deberá verificarse dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior. No obstante, si alguno de los meses del período antes referido recayere en el último trimestre de dicho año, la presentación de solicitudes se diferirá hasta el período que para estos efectos se establece en la letra a) del artículo 20.”.

Se designó Diputado Informante al señor Araya, don Pedro.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 8 y 15 de octubre; 5 y 12 de noviembre de 2002, con la asistencia de los señores Valenzuela, don Esteban (Presidente); Aguiló, don Sergio; Araya, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Barros, don Ramón; Becker, don Germán; Bertolino, don Mario; señora Caraball, doña Eliana; señora Cristi, doña María Angélica; Egaña, don Andrés; señora González, doña Rosa; González, don Rodrigo; señora Ibáñez, doña Carmen; Ibáñez, don Gonzalo; Jaramillo, don Enrique; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Mora, don Waldo; Pérez, don Ramón; Quintana, don Jaime; Recondo, don Carlos; Rojas, don Manuel; Rossi, don Fulvio; Silva, don Exequiel; Varela, don Mario, y señora Vidal, doña Ximena.

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2002.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión